

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Decreto 1.424/15

2

Resolución General C.A. 3/15

3

Disposición A.F.I.P. 98/15

5

TIERRA DEL FUEGO

Resolución D.G.R. 101/15

6

ENTRE RÍOS

Resolución D.I.P.J. 150/15

6

NACIONAL

DECRETO 1.424/15

Buenos Aires, 24 de julio de 2015

B.O.: 28/7/15

Vigencia: 28/7/15

Regímenes de promoción. Bienes de capital. Régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional. Dto. 379/01. Condiciones que deberán cumplimentar los fabricantes locales a los fines de obtener el incentivo fiscal. Dto. 594/04. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el inc. a) del art. 1 del Dto. 594, de fecha 11 de mayo de 2004, y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) Informar con carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados conforme el ‘Libro especial’ previsto por el art. 52 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, al día 31 de diciembre de 2011.

Otra declaración jurada en los mismo términos deberá presentarse al día 31 de diciembre de 2015, asumiendo el compromiso por escrito y con participación de la asociación sindical signataria del convenio colectivo vigente, a no reducir la plantilla de personal teniendo como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011, ni aplicar suspensiones sin goce de haberes. El incumplimiento de este compromiso facultará a la autoridad de aplicación a rechazar las solicitudes y/o a rescindir el beneficio otorgado.

Facúltase al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias que resulten pertinentes”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 5 del Dto. 594/04 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 5 – El régimen creado por el Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015”.

Art. 3 – El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de julio de 2015.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 3/15
Buenos Aires, 15 de julio de 2015
B.O.: 28/7/15
Vigencia: 28/7/15

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Inscripción. Número de identificación de contribuyentes.

Art. 1 – Establecer a partir del 1 de noviembre de 2015, como única identificación para todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el Convenio Multilateral, el número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Art. 2 – Adicionalmente deberán considerarse los dígitos asignados como “jurisdicción sede”, la cual se identifica entre 901 y 924 de acuerdo con lo previsto en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Los contribuyentes que hubieran obtenido su número de inscripción ante el Convenio Multilateral con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente quedarán identificados de oficio dentro del sistema “Padrón web”, con el número de la C.U.I.T. correspondiente junto a los dígitos que identifican a su jurisdicción sede.

Art. 3 – Los Fiscos adheridos deberán adoptar las medidas tendientes a posibilitar la conformación del nuevo registro de contribuyentes con arreglo a las modificaciones introducidas por la presente resolución.

Art. 4 – En todas aquellas disposiciones en las que se hace referencia al número de inscripción asignado por la jurisdicción sede, o el sistema “Padrón web”, debe entenderse que se refiere al número de la C.U.I.T. mencionado, más los tres dígitos asignados como jurisdicción sede.

Art. 5 – De forma.

ANEXO - Determinación de la jurisdicción sede

Lo asigna el sistema “Padrón web” luego de la confirmación de los trámites “inscripción”, “reinscripción” o “modificar domicilio fiscal (jurisdicción sede)”.

Identifica al Fisco sede actualizado, lo cual consta de tres posiciones de acuerdo con la siguiente tabla de códigos de jurisdicción:

901 - Capital Federal
902 - Buenos Aires
903 - Catamarca

904 - Córdoba
905 - Corrientes
906 - Chaco
907 - Chubut
908 - Entre Ríos
909 - Formosa
910 - Jujuy
911 - La Pampa
912 - La Rioja
913 - Mendoza
914 - Misiones
915 - Neuquén
916 - Río Negro
917 - Salta
918 - San Juan
919 - San Luis
920 - Santa Cruz
921 - Santa Fe
922 - Santiago del Estero
923 - Tierra del Fuego
924 - Tucumán

DISPOSICIÓN A.F.I.P. 98/15
Buenos Aires, 23 de julio de 2015
B.O.: 27/7/15
Vigencia: 27/7/15

Aduanas. Comercio exterior. Declaraciones electrónicas. Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE). Res. Gral. A.F.I.P. 3.599/14. Delegación de facultades y atribuciones del director general de Aduanas al director de la Dirección de Técnica.

Art. 1 – Delégase en la Dirección de Técnica, en representación de esta Dirección General de Aduanas, la presidencia y coordinación del Grupo de Coordinación para la Implementación de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior (CIVU).

Art. 2 – A efectos de lo indicado en el art. 1, la Dirección de Técnica tendrá las siguientes atribuciones, acciones y tareas:

- a) Coordinar todos los aspectos que hagan a las relaciones institucionales y tratativas para la incorporación de los organismos gubernamentales y entidades del sector privado a la VUCE.
- b) Participar –con las distintas áreas competentes del organismo– en el análisis, definiciones y elaboración de los respectivos convenios de incorporación a la VUCE.
- c) Entender en el seguimiento de la ejecución de las obligaciones pactadas en los convenios y su documentación complementaria.
- d) Solicitar la colaboración y/o participación que resulte necesaria de las distintas dependencias de esta Dirección General de Aduanas para el cumplimiento de los objetivos del CIVU.
- e) Proponer la modificación de los procedimientos normativos u operativos vigentes a fin de unificar, simplificar y agilizar la gestión de la VUCE.
- f) Comunicar a través del micrositio VUCE del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) y/o SICNEA las instrucciones complementarias para la integración de la VUCE.

Art. 3 – Lo previsto en esta disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 4 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 101/15

Ushuaia, 17 de julio de 2015

B.O.: 22/7/15

Vigencia: 22/7/15

Provincia de Tierra del Fuego. Juicios de ejecución fiscal. Certificación de deuda con carácter de título ejecutivo.

Art. 1 – Aprobar el formato de la certificación de deuda, que se agrega como anexo de la presente resolución, la cual servirá como título ejecutivo a los fines de iniciar las ejecuciones fiscales en los términos de los arts. 71 y 88 del Código Fiscal vigente, de conformidad con los argumentos expuestos en el exordio.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCION D.I.P.J. 150/15

Paraná, 15 de julio de 2015

B.O.: 24/7/15

Vigencia: 1/8/15

Provincia de Entre Ríos. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Trámites. Res. D.I.P.J. 120, 162 A, 162 A3, 162 A4, 16/77, 296/77, 50/86, 50/86 A2, 115/86, 55/87, 30/96 y 34/00. Su derogación.

Requisitos de constitución. Asociaciones civiles

Art. 1 – 1. Con relación a la constitución se deberá cumplir con los requisitos del Cap. II – Sección Primera– del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

2. Sin perjuicio de ello el Estatuto Social deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

a) Los cargos de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización son personales e indelegables y no pueden percibir remuneración y/o retribución alguna.

b) Las reuniones de los miembros que integran la Comisión Directiva se realizarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros presentes. Deberán realizar, por lo menos, una reunión mensual.

c) Al momento de la constitución deberá acreditar un patrimonio inicial mínimo de pesos mil (\$ 1.000) que podrá efectivizarse en dinero en efectivo mediante un depósito ante la autoridad bancaria autorizada o en especie. En este último caso se deberá acompañar un inventario de los bienes aportados –arts. 154 y 170, inc. g), del Código Civil y Comercial de la Nación–.

d) Al momento de constituirse, las asociaciones civiles deberán contar con un número mínimo de asociados equivalentes al doble del total de miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

Requisitos de constitución. Fundaciones

Art. 2 – 1. Para la constitución de las fundaciones se deberá cumplimentar con lo dispuesto en el Cap. Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

2. Al momento de la constitución deberá acreditar un patrimonio inicial mínimo de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) que podrá efectivizarse en dinero en efectivo mediante un depósito ante la autoridad bancaria autorizada o en especie. En este último caso se deberá acompañar un inventario de los bienes aportados –arts. 154, 194 y 195, inc. d), del Código Civil y Comercial de la Nación).

Órgano de gobierno

Art. 3 – 1. Se debe cumplimentar con lo prescripto por los arts. 175 y 178 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

El Estatuto deberá prever las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

2. Competencia de las asambleas generales ordinarias:

a) Se deben celebrar dentro de los ciento veinte días corridos contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio económico.

b) Se deberá publicar en un diario local y en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos por un día, como mínimo con quince días hábiles de anticipación y no más de treinta a la fecha de celebración de la asamblea.

c) Los asuntos a tratar son:

I. La designación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

II. Consideración y aprobación del balance general, la memoria correspondiente y el informe del órgano de fiscalización.

III. Tratar los recursos de apelación interpuestos por los asociados que han sido sancionados por el órgano de administración.

IV. Consideración de los asuntos solicitados para su tratamiento en el orden del día por los asociados que representen, como mínimo, el cinco por ciento (5%) de los asociados legitimados, conforme con lo prescripto por el art. 178 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

d) La asamblea sesionará válidamente en la primera convocatoria con el quórum de la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto. En segunda convocatoria sesionará válidamente con los socios presentes con derecho a voto. El intervalo entre la primera y segunda convocatoria no podrá ser inferior a una hora de la fijada para la primera.

e) Las decisiones se considerarán válidas cuando sean adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, salvo que el Estatuto Social establezca una mayoría especial.

3. Competencia de las asambleas generales extraordinarias:

a) Se deberá publicar en un diario local y en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos por un día, como mínimo, con quince días hábiles de anticipación y no más de treinta a la fecha de celebración de la Asamblea.

b) Los asuntos a tratar son:

Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del Estatuto y en especial:

I. La fusión, escisión, actos de disposición y adquisición de bienes registrables, disolución y liquidación.

II. Asunción de deudas con garantías hipotecarias.

c) La asamblea sesionará válidamente en la primera convocatoria con el quórum de la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto. En segunda convocatoria sesionará válidamente con los socios presentes con derecho a voto. El intervalo entre la primera y segunda convocatoria no podrá ser inferior a una hora de la fijada para la primera.

d) Las decisiones se considerarán válidas cuando sean adoptada por mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo que el Estatuto Social establezca una mayoría especial.

Las asambleas generales podrán pasar a cuarto intermedio por una sola vez y por un término no mayor a treinta días corridos. La asamblea determinará el lugar, la fecha y hora de reanudación de la misma.

En la segunda reunión sólo podrán participar los socios que concurrieron a la primera con voz y voto, sin necesidad de notificación ni nueva convocatoria.

4. Reforma de Estatutos:

El trámite de reforma de Estatuto se conformará en un solo expediente que incluya la asamblea general extraordinaria y la reforma del Estatuto Social, y deberá contener:

I. Nota de presentación en la que se deberá solicitar la aprobación de la reforma estatutaria, constituir domicilio en la ciudad de Paraná y detallar la documentación que se adjunta.

II. Copia mecanografiada del Acta de Comisión Directiva que convocó a la Asamblea General Extraordinaria, continente de los puntos del orden del día a tratar, con indicación de los artículos que se van a modificar.

III. Copia mecanografiada del acta de asamblea que aprobó la reforma, indicando el número de asistentes, total de socios con derecho a voto y cantidad de votos con que fueron aprobados los puntos del orden del día, especificando si hubo abstenciones.

- IV. Texto íntegro, por separado, del Estatuto Social con las reformas introducidas.
- V. Copia mecanografiada del acta de asamblea en que fueron elegidas las autoridades con mandato vigente al momento en que se aprobó la reforma.
- VI. Nómina de la C.D. elegida en la asamblea que se menciona en el punto anterior, con indicación de datos personales.
- VII. Toda la documentación deberá estar suscripta por el presidente y secretario, patrocinada por abogado o certificada las firmas por escribano público.

En cuanto a la fusión, escisión, disolución y liquidación se aplicarán supletoriamente las normas que prevé la Ley General de Sociedades para las sociedades por acciones, salvo que el Estatuto Social establezca un procedimiento especial.

5. Documental a presentar para el trámite de asambleas generales ordinarias (asociaciones civiles, fundaciones, comprendiendo también a las sociedades por acciones):

a) Quince días hábiles antes de su celebración:

I. Nota de presentación señalando a qué asamblea corresponde la documentación que se presenta y detalle de la misma.

II. Acta de Comisión Directiva o Consejo de Administración o Directorio que resolvió convocar a asamblea ordinaria y aprueba la documentación a tratar en esta.

III. Ejemplar de la circular de convocatoria (remitida a los socios).

IV. Estados certificados por contador público y visados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos y firmados por el presidente, tesorero, secretario y revisores de cuentas o Consejo de Administración o síndico.

V. Memoria.

VI. Informe de la Comisión Revisora de Cuentas o Consejo de Administración o síndico.

b) Dentro de quince días hábiles de su celebración:

I. Nota de presentación señalando ... (*).

() Textual Boletín Oficial.*

II. Acta de asamblea con indicación de número de asistentes, total de socios con derecho a voto y cantidad de votos con que fueron aprobados los puntos del orden del día, especificando si hubo abstenciones.

III. Si hubiera elección de Comisión Directiva o Consejo de Administración o Directorio por lista, texto del Acta de Comisión Directiva o Consejo de Administración o Directorio donde se distribuyeron los cargos.

IV. Nómina completa, por separado de las autoridades electas con sus datos personales y duración de su mandato (Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas o Consejo de Administración o Directorio).

V. Si los estados contables fueron modificados por la Asamblea, se acompañara un ejemplar, certificado, visado y firmado por las autoridades sociales.

VI. Publicaciones de la convocatoria en Boletín Oficial y en un diario de la localidad (si lo prevé el Estatuto Social).

6. Documental a presentar para el trámite de asambleas generales extraordinarias (asociaciones civiles, fundaciones, comprendiendo también a las sociedades por acciones):

a) Quince días hábiles antes de su celebración:

I. Nota de presentación señalando a qué asamblea corresponde la documentación que se adjunta, dando detalle de la misma.

II. Acta de C. Directiva que resolvió convocar a asamblea general extraordinaria y que aprobó la documentación a tratar por ésta.

III. Ejemplar de la circular de convocatoria (remitida a los socios).

b) Dentro de los quince días hábiles de su celebración:

I. Nota de presentación señalando.

II. Acta de asamblea general extraordinaria, con indicación de números de asistentes, total de socios con derecho a voto y cantidad de votos con que fueron aprobados los puntos del orden del día, especificando si hubo abstenciones.

III. Publicación de la convocatoria en Boletín Oficial y en un diario de la localidad (si lo prevé el Estatuto Social).

7. En el caso de las sociedades por acciones, el requisito de la publicación en el Boletín Oficial de las asambleas generales no se exigirá de ser unánimes (art. 237 - L.G.S.). En tal situación se deberá presentar fotocopia del “Libro de Registro de Accionistas” correspondiente a la asamblea en cuestión firmada por el representante.

Organo de administración

Art. 4 – 1. Se debe cumplimentar con lo prescripto por el art. 171 del Código Civil y Comercial de la Nación de la Nación (Ley 26.994).

Sin perjuicio de ello, el Estatuto Social deberá consignar:

a) Que los cargos de los miembros de la Comisión Directiva son personales e indelegables y no pueden percibir por su ejercicio sueldo o retribución alguna.

b) El órgano de administración sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros presentes. Deberán realizar, por lo menos, una reunión mensual.

c) Los miembros del órgano de administración durarán en sus mandatos dos ejercicios como mínimo.

En el Estatuto Social se deben prever las funciones y/o atribuciones de los integrantes del órgano de administración.

d) En caso de ausencia temporaria o definitiva del presidente, secretario o tesorero el cargo vacante será automáticamente ocupado por el primer vocal que corresponda en la lista y así sucesivamente, dejando constancia que la sustitución es hasta que finalice el mandato del reemplazado.

En caso de afección de los integrantes del órgano de administración, el órgano de fiscalización deberá convocar a una asamblea general ordinaria en un plazo perentorio de treinta días a los fines de elegir las nuevas autoridades. Asimismo, deberá hacer conocer tal circunstancia a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

En el caso de que por cualquier circunstancia se produzcan vacancias y/o renunciaciones de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización que imposibilite su funcionamiento, éstos deberán comunicar en forma fehaciente a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Tal decisión, sin perjuicio de que cualquier asociado –que acredite su condición de tal– pueda hacerlo.

Órgano de fiscalización

Art. 5 – 1. Se debe cumplimentar con lo prescripto por los arts. 172 y 173 del Código Civil y Comercial de la Nación de la Nación (Ley 26.994).

Deberá informar y dar su opinión sobre el ejercicio económico que se va a poner a consideración en la asamblea general ordinaria.

Requisitos de constitución. Sociedad de Responsabilidad Limitada

Art. 6 – 1. Nota de presentación firmada por el representante legal de la sociedad o el designado en el contrato social, con patrocinio letrado y detallando la documentación que se adjunta.

2. Contrato social en original y copia que deberá cumplimentar con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

3. En el caso de realizarse el contrato social por instrumento privado, los otorgantes del acto deberán certificar sus firmas por escribano público o ratificarlas personalmente ante el Registro Público.

4. Original y copia del edicto extractado (art. 10 - L.G.S. 19.550).

Capital social:

5. El capital mínimo de constitución: pesos cien mil (\$ 100.000).

En caso de aportes en especie:

a) Se deberá confeccionar inventario de los mismos con las formalidades de la ley y constituirse por escritura pública cuando se trate de un bien inmueble.

b) Tasa por inventario.

c) Inscripción preventiva a nombre de la sociedad en el registro correspondiente (automotor, propiedad, etcétera).

d) Certificado libre prenda y/o gravamen de los bienes aportados en especie según corresponda.

Criterio de evaluación mínima, a los fines impositivos:

6. Rodados y semovientes, según normas técnicas contables vigentes a la fecha del balance.

7. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de constitución y tasa de inscripción.

Modificación de contrato social:

Se deberá cumplimentar con los siguientes requisitos:

8. Acta de reunión de socios que contenga la reforma y/o modificación firmada por los socios en original y copia con las firmas certificadas conforme el pto. 3 del presente artículo.

9. Original y copia del edicto extractado –art. 10, inc. b), L.G.S. 19.550).

10. En el caso del aumento de capital social, cuando el mismo no se refleje en el último balance deberá adjuntarse certificación contable que lo acredite.

11. Se acompañará el último balance en los casos de cesiones de cuotas sociales, prórroga, reconducción y en todo trámite en que el Código Fiscal establezca que la base imponible para el cobro de los sellados surja del mismo.

12. Balance especial correspondiente en el caso de disolución y liquidación.

13. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de inscripción y demás tasas específicas de cada trámite.

Cesión de cuotas sociales:

14. En el caso de la cesión de cuotas deberá acompañarse certificado de libre inhibición del/de los cedente/s expedido por el Registro Público correspondiente.

15. El acto a inscribir deberá contener la nueva redacción de la cláusula referida al capital social como consecuencia de la misma.

16. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de inscripción, tasa de reforma, tasa de cesión e impuesto de sellos (sí correspondiere).

Requisitos de constitución. Sociedad anónima

Art. 7 – 1. Nota de presentación solicitando la conformidad administrativa de constitución e inscripción firmada por el representante legal de la sociedad o el designado en el contrato social, con patrocinio letrado y detallando la documentación que se adjunta.

2. Contrato social en original y copia que deberá cumplimentar con los dispuesto por el art. 11, 165 y cs. de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

3. Original y copia del edicto extractado (art. 10 - L.G.S. 19.550).

Capital social:

4. El capital mínimo de constitución: conforme art. 186 - L.G.S. 19.550.

En caso de aportes en especie:

a) Se deberá confeccionar inventario de los mismos con las formalidades de la ley.

b) Tasa por inventario.

c) Inscripción a nombre de la Sociedad Anónima en formación en el registro correspondiente (automotor, propiedad, etcétera).

d) Certificado libre prenda y/o gravamen de los bienes aportados en especie según corresponda.

Criterio de evaluación mínima a los fines impositivos:

5. Rodados y semovientes, según normas técnicas contables vigente a la fecha de balance.

6. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de constitución y tasa de inscripción.

Reforma del Estatuto Social:

7. Nota de presentación solicitando la conformidad administrativa de constitución e inscripción de reforma de Estatuto firmada por el representante legal de la sociedad, el designado en el instrumento de reforma, con patrocinio de letrado y detallando la documentación que se adjunta.

8. Acta de la asamblea general extraordinaria que aprobó la reforma suscripta por el presidente del Directorio y certificada su firma por escribano público, o ratificada personalmente ante el Registro Público, especificando la cantidad de votos con que fueron aprobados los puntos del orden del día, por original, duplicado y texto resumido de edicto para efectuar la publicación pertinente.

9. Copia del registro de asistentes a dicha asamblea.

10. En el caso de que la asamblea general extraordinaria se protocolice en instrumento público, no se deberá acompañar en el mismo instrumento el texto ordenado del Estatuto Social.

Las sociedades podrán redactar por separado un texto ordenado que contenga las modificaciones del contrato social y solicitar la certificación correspondiente al órgano de fiscalización.

11. Nómina del Directorio indicando datos personales y duración del mandato.

12. Acta de la asamblea general ordinaria en la que fue elegido el Directorio vigente al momento de aprobarse la reforma.

13. La reforma se instrumentará en la forma dispuesta por el art. 4 de la Ley 19.550.

14. Toda la documentación deberá estar firmada por el presidente de la sociedad certificada\ la\ firma\ por escribano o ratificadas por ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. En todos los casos la documentación deberá ser acompañada de patrocinio letrado.

15. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de inscripción y demás tasas específicas de cada trámite.

Constitución e inscripción de Directorio. Requisitos

Art. 8 – Para la inscripción del nombramiento de directores (art. 60, Ley 19.550), los cuales deben ser personas físicas, debe presentarse:

1. Acta de asamblea general ordinaria que resolvió los nombramientos, de su registro de asistencia y del acta de la reunión de Directorio en la que se dispuso la distribución de los cargos si ésta no se efectuó en la asamblea, en original y copia, firmada por el presidente del Directorio y certificada la firma por escribano público, o ratificadas personalmente ante el Registro Público.

Si en la asamblea cesaron directores el acta debe individualizarlos.

2. Edicto extractado del acto que contenga los directores nombrados y sus cargos y, en su caso, el de los cesantes. Los nombres deben coincidir exactamente con los resultantes de la asamblea, debiendo constar el domicilio especial constituido en cumplimiento del art. 256, último párrafo, de la Ley 19.550 y su plazo de duración.

3. De las actas de la asamblea que efectúe el nombramiento, o de la reunión de Directorio en la que se distribuyan los cargos, debe resultar:

I. La aceptación expresa o tácita del nombramiento por los directores individualizados con precisión, a cuyo fin:

a) Valdrá como aceptación tácita la presencia de los mismos en cualquiera de los actos mencionados.

b) No se considerarán suficientes las referencias genéricas, la constancia de firmas sin aclaración ni la manifestación, aun con constancia de recepción, de haberse notificado la designación.

Duda sobre la aceptación: en caso de duda sobre la aceptación del nombramiento deberá presentarse nota de aceptación expresa con la firma del designado certificada notarialmente u otra constancia fehaciente, precisando la documentación de la cual resulte.

II. El domicilio real en la República de la mayoría de los directores y el especial que todos ellos hayan constituido a los fines del art. 256, último párrafo, de la Ley 19.550, el que será vinculante frente a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

En su defecto, tales domicilios deberán ser informados mediante nota con la firma de cada director certificada notarialmente, pudiendo esta información ser cumplida en la misma nota de aceptación del cargo, en su caso.

III. La constitución de la garantía requerida por el art. 256, segundo párrafo, de la Ley 19.550 deberá estar prevista en el Estatuto Social.

4. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de inscripción.

Disolución de sociedades

Art. 9 – Para la disolución de las sociedades comerciales las mismas deberán remitirse a los arts. 101 a 112 de la Ley General de Sociedades.

Nombramiento de liquidador y cancelación de la inscripción. Nombramiento de liquidador.

Requisitos

Art. 10 – La inscripción de la disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador requieren la presentación de:

1. Primer testimonio de la escritura pública o el instrumento privado original conteniendo la transcripción de la asamblea y su registro de asistencia o de la reunión de socios que declaró o resolvió la disolución de la sociedad y nombró en su caso al liquidador.

2. Constancia original de las siguientes publicaciones:

a) La de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, si la sociedad es por acciones (art. 237 - Ley 19.550); si no lo fuere el inspector informante debe expedirse sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades, convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo haga constar la presencia de todos ellos.

b) La prescripta por los arts. 10 y 98 de la ley citada si se trata de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, conteniendo la fecha de la resolución social, la individualización del liquidador y el domicilio especial constituido.

Finiquitado el proceso de disolución y designación de liquidador, la misma deberá iniciar el correspondiente trámite de la liquidación y cancelación de la matrícula.

3. Los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de inscripción y demás tasas específicas del trámite.

Transformación de sociedades. Requisitos

Art. 11 – 1. Nota de presentación suscripta por el representante legal de la entidad o la/s persona/s expresamente facultada/s en el acto, solicitando la transformación de la sociedad conforme los requisitos del tipo societario a inscribir. La misma deberá constar con patrocinio de letrado.

2. Documento que instrumente el acto de transformación otorgado en instrumento público o testimonio extraído del proceso judicial de ratificación. El mismo deberá contener:

2.1. El acuerdo de transformación.

2.2. Estatuto o contrato del nuevo tipo social adoptado (se deberá expresar específicamente el nexo de continuidad del nuevo tipo adoptado con su antecesora).

Nota: respecto de estos dos incisos (2.1 y 2.2) se deberá observar el cumplimiento del art. 11 de la L.G.S. y tipo societario que corresponda.

2.3. Aprobación del balance especial de transformación.

2.4. Nómina de los miembros que integran los órganos de administración y fiscalización.

2.5. Nómina de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, expresa manifestación de que no se ha hecho uso de ese derecho.

2.6. Nómina de nuevos socios que se incorporan, capital que aportan, suscripción e integración del mismo y naturaleza de los bienes con que se efectiviza el aporte.

2.7. Cumplimiento del art. 457 del Código Civil y Comercial de la Nación –asentimiento conyugal–.

2.8. Cualquier otra decisión que adopten los socios compatible con la transformación.

3. Publicación por un día en el diario de publicaciones legales del que corresponda al domicilio legal y sus sucursales, con las menciones del art. 77, inc. 4 (L.G.S.).
4. Contrato social vigente de la sociedad que se transforma con la constancia de su inscripción registral.
5. Solicitud interesando se tome razón del cambio del tipo social en los bienes registrales mediante la pertinente comunicación a los registros respectivos. Se individualizarán los bienes afectados agrupándolos por su naturaleza e indicando los datos de dominio.
6. Balance especial de transformación de acuerdo con lo requerido por el art. 77, inc. 2, con las formalidades impuestas por los arts. 62 y 63 - L.G.S. y normas vigentes, debiendo ajustarse a las siguientes pautas:
 - 6.1. Se contempla el detalle de la suscripción e integración del capital social de la sociedad que se transforma, por socio, en el capítulo del patrimonio neto.
 - 6.2. Si el balance de transformación incluyera participaciones en otras sociedades, se informará sobre las situaciones previstas por los arts. 30, 31, 32 y 33 - L.G.S.
 - 6.3. Se informarán los datos del dominio de bienes registrables y gravámenes que pesen sobre los mismos, en su caso.
7. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de reforma; tasa de inscripción; impuesto de sellos, en caso de corresponder, y demás tasas específicas del trámite.

Escisión de sociedades. Requisitos

- Art. 12** – 1. Nota presentación, peticionando la aprobación, publicación e inscripción de la escisión firmada por los representantes de la sociedad, o personas autorizadas, en su caso, y con patrocinio letrado.
2. Resolución social asamblea general extraordinaria, según art. 235 de la Ley 19.550, L.G.S., para las sociedades por acciones, reunión de socios para los otros tipos societarios, aprobando la escisión, el nuevo contrato o Estatuto de la escisionaria, la reforma del contrato o Estatuto de la escidente:
 - 2.1. La resolución mencionada deberá acompañarse en dos ejemplares, firmados por representante de la sociedad, certificadas las firmas por escribano o ratificadas ante este organismo.
 - 2.2. La resolución mencionada deberá incluir la atribución de las cuotas-parte, partes de interés o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente, según sus participaciones, las que serán canceladas en caso de reducción de capital, debiendo dejarse constancia de los socios que han ejercido el derecho de receso.
 3. Balance especial de escisión, confeccionado en la forma establecida por el art. 88, inc. III, apart. 2, de la L.G.S.

4. Balance de escisión donde consten por separado los bienes que quedan del patrimonio de la sociedad escindida y los afectados a la constitución de la o las nuevas sociedades, certificado por contador público y visado por el CPCEER.

5. Balances de la sociedad escidente y de la o las sociedades escindidas a la misma fecha de los anteriores balances, donde se refleje el resultado de la escisión.

6. Informe fundado por el síndico con su opinión respecto de la reducción del patrimonio social, para el caso de las sociedades por acciones sí correspondiere.

7. Para el caso en que se destinen bienes registrables a la o las nuevas sociedades se deberá exigir que acrediten el cumplimiento del art. 38 de la L.G.S.

8. Cumplimenta con lo prescripto por el art. 88, segunda parte, inc. 4, de la L.G.S.

9. Transcurridos quince días desde la fecha de la resolución social, siempre que el contrato o Estatuto no fije un plazo distinto, y no se hubiere adoptado la decisión por unanimidad, en cuyo caso no funciona el receso y, quince días después de la última publicación del aviso, para el caso de oposición, si no se hicieron efectivos los derechos, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, peticionándose la inscripción de dichos documentos ante el Registro Público de Comercio, previo la conformidad administrativa para el caso de sociedades por acciones.

11 (*). La totalidad de la documentación deberá presentarse en tantos ejemplares como sean las sociedades que queden constituidas con la escisión, con lo cual la Dirección iniciará los legajos de reducción de capital de la sociedad escindida y cualquier otra reforma que corresponda y el de conformidad administrativa de constitución por escisión de la o las sociedades escidentes que se tramitarán en forma simultánea.

(Numeración textual Boletín Oficial.*

12. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de reforma; tasa de inscripción; impuesto de sellos y tasa de escisión.

13. Previo a la inscripción registral, y por un día, se deberá publicar en el Boletín Oficial los instrumentos definitivos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidentes de acuerdo con el art. 6 de la Ley 19.550.

Fusión de sociedades. Requisitos

Art. 13 – Para la inscripción de la fusión de sociedades y de los actos que son su consecuencia, propios de la clase de fusión de que se trate (constitución de nueva sociedad, aumento de capital y reforma de la sociedad incorporante, disolución sin liquidación de las sociedades fusionadas o de la sociedad o sociedades absorbidas), se debe presentar:

1. Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original del acuerdo definitivo de fusión, en tantos juegos de ejemplares como sociedades domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervengan en la fusión. Si se constituye nueva sociedad con igual domicilio debe acompañarse un juego adicional para la misma.

El documento debe contener:

a) La transcripción del compromiso previo de fusión, si dicha transcripción no resulta de las actas de asambleas o reuniones de socios.

b) La transcripción de las actas de asamblea –con sus registros de asistencia– o reuniones de socios, en su caso, conteniendo las resoluciones sociales aprobatorias de dicho compromiso, de los balances especiales de cada sociedad participante, de la disolución sin liquidación de las sociedades fusionantes o absorbidas y, según corresponda por la clase de fusión, del contrato o Estatuto de la sociedad fusionaria o del aumento de capital y reformas al contrato o Estatutos de la sociedad incorporante en su caso.

c) En el caso de constitución de nueva sociedad, el texto del contrato o Estatutos de la misma y los nombres y demás datos personales previstos en el art. 11, inc. 1, de la Ley 19.550, de los socios y miembros de los órganos de administración y fiscalización. Se debe consignar la cantidad de acciones, cuotas o participaciones sociales que les corresponda a los accionistas o socios, el valor nominal de las mismas y las demás características de las acciones. Respecto de los administradores deberá también constar, cuando corresponda por el tipo adoptado, el cumplimiento de la constitución de la garantía requerida en el art. 75, con mención de la fecha, monto y modalidad e individualización del documento del cual ello surja y del garante, en su caso, salvo que, con esos mismos alcances, ello resulte del dictamen de precalificación.

d) La mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, manifestación de no haberse ejercido derecho de receso.

e) La nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado conforme al inc. 3, última parte, del art. 83 de la Ley 19.550; en su defecto, deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones.

f) Detalle de los bienes registrables que se transferirán a la sociedad incorporante (fusión por incorporación) o fusionaria (fusión propiamente dicha) a la fecha de la inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio, en el caso de que dicho acuerdo haya sido formalizado en escritura pública, en la cual deberá constar también que las sociedades fusionantes o la incorporada, según el caso, no se hallan inhibidas para disponer o gravar sus bienes conforme con los certificados expedidos por los registros correspondientes que se agregarán al protocolo.

2. Balance especial de fusión de cada una de las sociedades intervinientes –con copias de tamaño normal y protocolar (margen ancho)–, firmado por representante legal y el síndico, en su caso, con informe de auditoría conteniendo opinión. Si se constituye nueva sociedad debe acompañarse un juego adicional para la misma.

3. Balance consolidado de fusión –con copias de tamaño normal y protocolar (margen ancho)– conteniendo o adjuntándose a él cuadro comparativo que indicará las eliminaciones y variaciones que se produzcan como consecuencia de la fusión. Debe acompañarse un juego para cada sociedad participante y uno adicional si se constituye nueva sociedad.

4. Constancia original de las siguientes publicaciones:

- a) La prescripta por el art. 83, inc. 3, de la Ley 19.550.
 - b) La de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, respecto de aquélla o aquéllas sociedades intervinientes que sean sociedades por acciones (art. 237 de la ley citada).
 - c) En los casos de fusión propiamente dicha, el aviso previsto por el art. 10, inc. a), de la Ley 19.550, si la nueva sociedad que se constituye es una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada.
 - d) En los casos de fusión por incorporación el aviso previsto por el art. 10, inc. b), de la Ley 19.550, si la sociedad incorporante fuere sociedad por acciones o de responsabilidad limitada y reforma su contrato o Estatuto.
5. Las disposiciones de esta sección son de aplicación analógica, en lo pertinente, a la fusión en la que participen como fusionantes las personas jurídicas privadas del art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación entre sí, requiriéndose el acuerdo unánime de sus socios, salvo que el Estatuto prevea expresamente que podrá decidirse por mayoría.
6. Impuesto y tasas: los sellados a abonar serán los establecidos en el Código Fiscal, a saber: tasa de reforma; tasa de inscripción; impuesto de sellos y tasa de fusión.

Asociaciones civiles. Reorganización. Requisitos

Art. 14 – Primera etapa:

1. Los interesados en regularizar la situación social de una asociación civil deberán presentar, por ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, una nota suscripta por un número no menor a quince personas con patrocinio de letrado o certificación notarial conteniendo los siguientes requisitos:

- a) Acreditar sus datos personales: nombre y apellido, D.N.I. y domicilio.
- b) Manifestar en forma clara el motivo por el cual se interesan en la reorganización de la entidad.
- c) Solicitar se autorice la publicación en un diario de mayor circulación del domicilio de la entidad, y con una antelación no menor a quince días de la fecha de convocatoria, en la cual se convoque a todas aquellas personas interesadas en participar del proceso de reorganización de la entidad, las que deberán concurrir a domicilio indicado en la misma debiendo dejar constancia de su voluntad mediante su firma en el padrón elaborado a tal fin y agregando fotocopia de su D.N.I.

2. Una vez cumplimentada la etapa detallada precedentemente, se deberá presentar por ante este organismo padrón de socios elaborado en base a los requisitos enunciados juntamente con las fotocopias de los documentos de identidad y solicitar autorización para convocar a una asamblea general a los fines de designar una Comisión Reorganizadora.

Segunda etapa:

3. Autorizada por esta Dirección la asamblea deberá realizarse dentro de los treinta días de notificada la resolución y la convocatoria deberá publicarse por un medio masivo de comunicación, lo que se deberá acreditar en la instancia oportuna.

4. Celebrada la asamblea, y dentro de los quince días de dicho acto, se deberá presentar ante esta Dirección:

a) Acta de la asamblea.

b) Publicación de la convocatoria.

c) Nómina de la Comisión Reorganizadora, la que no puede tener más de cinco miembros, con indicación de sus datos personales y acreditación de su carácter de asociados.

5. Reconocida la Comisión Reorganizadora por esta Dirección, se le otorgará a la misma un plazo de sesenta días para que:

a) Reúna la documentación de la entidad;

b) confeccione el estado patrimonial; y

c) depure el padrón de asociados.

6. Dentro del mismo plazo convoque a asamblea general, cumplimentando ante esta Dirección con lo previsto por el art. 3, pto. 5, apart. a), de la presente resolución. En dicha asamblea se deberá tratar:

a) Aprobación del padrón de asociados previamente depurado.

b) Aprobación de lo actuado por la Comisión Reorganizadora, memoria, estado patrimonial e inventario, certificados por contador público y visado por el Consejo de Ciencias Económicas.

c) Elección de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

7. Dentro de los quince días de celebrada la asamblea deberá presentarse, ante esta Dirección, la documentación que acredite dicho acto, agregando la documentación que prescribe el art. 3, pto. 5, apart. b), presentando, además, nómina de la Comisión Directiva y de la Revisora de Cuentas con los datos personales de sus integrantes y duración de los mandatos.

8. Cada trámite deberá iniciarse con nota de presentación que indique la documentación que se presenta, mecanografiada y suscripta por el presidente y secretario, con el patrocinio de letrado o certificación notarial de firmas.

9. La falta de cumplimiento de los plazos fijados se considerará desistimiento del trámite de pleno derecho, sin necesidad de declaración formal por parte de esta Dirección.

Art. 15 – La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de agosto del corriente año.

Art. 16 – Publíquese la presente resolución por un día en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos.

Art. 17 – Deróguense las Res. D.I.P.J. 120, 162 A3, 162 A4, 16/77, 296/77, 50/86, 50/86 A2, 115/86, 55/87, 30/96 y 34/00.